

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL 2026 DOS MIL VEINTISÍS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/08/2026 INTERPUESTO POR LA C. CENORINA BERNAL FERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL: *“la omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de armonizar la Constitución Política del Estado conforme al artículo sexto transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación”(sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintidós de abril de dos mil veintisís.

Visto el estado que guardan los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del expediente **TESLP/JDC/08/2026** interpuesto por **CENORINA BERNAL FERNÁNDEZ**, en su carácter de ciudadana.

Acto impugnado:

1. La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de armonizar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí conforme al artículo sexto transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Consulta Popular de Mandato, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

En términos de los artículos 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 35, fracción V, 74 y 75, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. La admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por Cenorina Bernal Fernández en su carácter de ciudadana auto adscribiéndose como indígena originaria del municipio de San Antonio, San Luis Potosí.

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral se precisa el nombre y la firma de la promovente, las determinaciones que controvierte, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas y se señala el domicilio y autorizado para recibir todo tipo de notificaciones:

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, se considera presentado en el plazo de ley, debido a la naturaleza del acto impugnado, por ser de carácter omisivo.

Así, al tener la omisión el carácter negativo, al señalar el no hacer de una autoridad, la impugnación de este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento.

c) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana¹ que promueve por sí misma y de forma individual, un acto que a su consideración viola sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. En términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumple con este requisito, porque la actora controvierte actos contrarios a su pretensión en su calidad de ciudadana potosina.

¹ En términos de los artículos 12, fracción I y 75, fracción I; de la Ley de Justicia Electoral.

e) **Terceros interesados.** No comparecieron terceros interesados en el presente asunto.

f) **Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente juicio satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

g) **Pruebas ofrecidas por el promovente** en términos del artículo 12, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La parte actora señaló las pruebas que a su derecho correspondían, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas en su momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley en cita.

h) **Pruebas ofrecidas por las autoridades responsables.** Se tiene, por ofreciendo las pruebas conducentes adjuntadas al informe circunstanciado rendido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mismas que se describen en la razón de cuenta² de fecha dieciséis de abril del presente año, la cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

II. Toda vez que, que no existen diligencias pendientes por desahogar con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado **se declara el cierre de instrucción.**

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acuerda y firma Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa³ con Sanjuana Jaramillo Jante, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² Consultable en página 15.

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.